



**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**Presente**

**JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA, CYNTHIA VALDEZ GOMEZ y JOSÉ OROPEZA GARCÍA**, por nuestro propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y oficios el ubicado en la calle de Montes Urales 425, Cuarto Piso, Lomas de Chapultepec, en esta ciudad, atentamente comparecemos a exponer:

Que en relación a la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de "*Lineamientos Generales de Derechos de las Audiencias*" (en lo sucesivo los "*Lineamientos*"), nos permitimos expresar los siguientes Comentarios y Observaciones:

Referencia	Comentario
<b>General</b>	<p><b>Distinción Conceptual entre Radiodifusión y Televisión Restringida.</b> Ante todo, es conveniente recordar la radiodifusión y la Televisión Restringida, ambas tienen audiencia. Sin embargo, la Televisión Restringida es un servicio de telecomunicaciones, y el mismo es contratado, siempre a solicitud del interesado, en la Televisión Restringida la audiencia será siempre también un usuario.</p> <p>En este sentido, en la Televisión Restringida, el Usuario/Audiencia ya tiene medios de defensa y protección, desde un contrato (previamente autorizado por Profeco/IFT), hasta un Código de Prácticas Comerciales (también aprobado por IFT), medios para presentar quejas, y siempre se tiene la opción de cancelar el contrato o servicio</p>

JOG



	<p>que no cumpla con los deseos o intereses del usuario.</p> <p>Por ello, es erróneo considerar que el servicio de Televisión Restringida tenga audiencias en el mismo sentido que en Radiodifusión. Sino por el contrario y a diferencia de la radiodifusión, donde las audiencias son indeterminadas e inidentificables, en la Televisión Restringida, el usuario siempre tiene una relación contractual previa y voluntaria con el concesionario, y ya cuenta con diversos medios de hacer saber su opinión y medios de defensa.</p> <p>Por lo anterior, es evidente que la inclusión de la Televisión Restringida dentro de las obligaciones en materia de protección a las audiencias es innecesario y repetitivo, máxime que cualquier derecho que como audiencia tengan los usuarios de Televisión Restringida, mayor y más claro será su derecho como usuario.</p> <p>Por ello, se propone eliminar las obligaciones, especialmente las de reportes a la autoridad y documentales, materia de los Lineamientos sujetos a consulta.</p>
<b>General</b>	<p><b>Televisión Restringida.</b> Más allá de la inaplicabilidad de los derechos de audiencias en el caso del servicio de telecomunicaciones que es la Televisión Restringida, la naturaleza misma del servicio, es relevante para los Lineamientos propuestos.</p> <p>A diferencia de la radiodifusión, donde el radiodifusor es el Programador del Canal de Programación, en Televisión Restringida el modelo de negocios se basa en la retransmisión simultánea de Canales de Programación producidos por terceros. Esto es evidente al apreciar que la mayoría de los servicios de Televisión Restringida ofrecen los mismos canales de programación a sus usuarios.</p> <p>Por ello, obligar a los servicios de televisión restringida a controlar dichos contenidos es operativamente imposible, pues los contratos entre Productor y operador (aun los aprobados por la CFC), prohíben al concesionario alterar o modificar las señales que se retransmiten (tal como lo prevén los Lineamientos de retransmisión).</p> <p>En este sentido, y en caso de que ese H. Instituto pretenda continuar la inclusión de los servicios de Televisión Restringida en</p>

	<p>los Lineamientos, es importante que dichos Lineamientos hagan una distinción clara de la responsabilidad de los Programadores y los operadores en el servicio de Televisión Restringida.</p> <p>En todo caso, el Programador de un Canal de Programación deberá ser el responsable de su canal. Con la consideración de que los canales para Televisión Restringida, por tratarse de canales que los usuarios expresamente solicitan, contratan y pagan, de forma libre y bajo su responsabilidad, deben tener una regulación más flexible.</p> <p>Finalmente los concesionarios de Televisión Restringida deberán ser responsables únicamente de los Canales de Programación que produzca directamente el Concesionario.</p> <p>Únicamente de este modo, se puede evitar imponer a los Concesionarios de Televisión Restringida obligaciones y sanciones por actos que están plenamente fuera de su control.</p>
<p><b>General</b></p>	<p>Es relevante para los Lineamientos sometidos a consulta la clarificación de las responsabilidades y facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Secretaría de Gobernación. Ello en virtud de que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación la vigilancia y sanción de infracciones en materia de contenidos.</p> <p>En efecto, corresponde al Instituto vigilar y regular los derechos de las audiencias, pero no la sanción de contenidos violentos o su clasificación. Por ello, sería esencial que ese H. Instituto revisara claramente los límites y alcances de sus facultades, así como de la Secretaría de Gobernación para evitar invadir facultades de otra autoridad.</p>
<p><b>Artículo 2, Frac. XXXV.</b></p>	<p>La definición de veracidad, menciona la “<i>Exigencia de que la información difundida sobre los hechos [...]</i>”. Lo anterior es incorrecto, puesto que veracidad no es una exigencia, sino una cualidad de la información difundida.</p> <p>La información será veraz aunque no exista obligación alguna al respecto; sino que será veraz, en cuanto la misma este más o menos próxima a la realidad.</p>



	<p>Por ello, se propone sustituir la palabra <i>Exigencia</i> por la palabra <i>Cualidad</i>. Para que la definición sea propiamente una definición y no una disposición normativa.</p>
<p><b>Artículo 5, Fracción IX</b></p>	<p>Si bien no se discute que las audiencias tienen derecho a recibir información plural, veraz y oportuna, en términos de la Constitución, lo cierto es que no se debe confundir un derecho general, como lo es el derecho de buscar y obtener información, con una obligación objetiva de los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones.</p> <p>Esto en relación a la fracción citada, que podría interpretarse, erróneamente como una obligación de todo concesionario de radiodifusión y/o de Televisión Restringida, de tener programas informativos.</p> <p>Ello cuando el público está en plena libertad de buscar los medios de comunicación que incluyan noticieros (que ante todo abundan), y de esta forma no sólo obtener información veraz y suficiente, sino además con la oportunidad de obtener una pluralidad de fuentes de información.</p> <p>Por ello, se propone eliminar la fracción citada, o en su defecto, hacer la clarificación que el derecho de los usuarios de recibir información, no implica la obligación de todo concesionario de Radiodifusión o de Televisión Restringida de tener noticieros o programas informativos.</p>
<p><b>Artículo 5, Fracc. XIII</b></p>	<p>Respecto de la obligación de incluir elementos que distingan entre la publicidad y el contenido de un programa, además de ser violatorio de la libertad de expresión de los concesionarios y de los participantes de los programas, deja muchas dudas a considerar:</p> <p>En primer lugar, que pasa con la publicidad de inserción, donde la mención de un producto o servicio durante el contenido del programa es pagado (normalmente a un productor o actor)? ¿Que sucede si un participante o invitado a un programa hace mención (no pagada) de un bien o servicio? ¿Que pasa si parte del contenido de un programa requiere la mención o descripción de un bien o servicio?</p> <p>Por ello, la falta de criterios claros de que elementos requieren la</p>

	<p>distinción y el tipo de elementos distintivos que pretende el Instituto que se incorporen a la señal, se requiere que ese H. Instituto revise la viabilidad de imponer dichas limitaciones a los contenidos de las señales de Radiodifusión y Televisión Restringida.</p> <p>Finalmente, también es necesario que para determinar los elementos necesarios y adecuados para distinguir la publicidad de los contenidos de los programas, se debe atender a los distintos tipos de programa y la importancia relativa, en cada uno de ellos de la distinción entre contenido y publicidad. Máxime que dicha disposición subestima la capacidad de las audiencias de distinguir entre publicidad y contenidos de programa.</p>
<p><b>Artículo 5, Fracc. XVIII</b></p>	<p>Si bien se considera loable que ese H. Instituto quiera combatir la discriminación de todo tipo, hay que mencionar que la prohibición de presentar casos de discriminación por la falta de algún bien o servicio, carece de sentido final.</p> <p>Más allá de la evidente violación que dicha disposición implica para la libertad de expresión de empresas y concesionarios, es de hacer notar que la realidad suele rebasar a los ideales de ese H. Instituto. Hay casos (conocidos y documentables) donde habrá personas que sean excluidas, discriminadas o simplemente distinguidas y tratadas de forma distinta, por la presencia o ausencia de ciertos bienes o servicios.</p> <p>Y estos casos reales y verídicos, se presentan desde situaciones donde no debería suceder (pero aun así sucede), hasta casos donde la distinción es lógica, razonable e incluso recomendable.</p> <p>La disposición referida claramente prohibiría, por ejemplo: aclarar a potenciales estudiantes universitarios que acudir a una universidad de calidad puede afectar su futuro laboral, o que acudir a un buen médico puede afectar tu salud; que no pagar tus impuestos puede impedir tu acceso al sistema bancario, o que vestir de forma congruente con el ambiente laboral favorecerá obtener un empleo.</p> <p>Por ello, es necesario que se elimine la fracción comentada.</p>

<p><b>Artículo 7, Fracc. II</b></p>	<p>La obligación de permitir el “bloqueo” de canales y programas que no se desee recibir, es contrario al derecho de los usuarios a recibir lo que se paga.</p> <p>Por otra parte, es evidente que dicha fracción tendrá que estar limitada a que el propio concesionario cuente con medios técnicos para realizar dicho bloqueo. Esto debido a que la posibilidad de bloqueo de señales sólo existe en sistemas de transmisión digital, y muchas de las redes de telecomunicaciones que existen en el país todavía son análogas y no existe el medio para realizar dicho bloqueo.</p> <p>En caso de obligar a todos los concesionarios al bloqueo de canales, la inversión que tendrían que realizar los concesionarios sería muy alta, debido a que tendrían que cambiar la red completa y por ende el costo para los usuarios subiría de forma significativa. Lo anterior sólo para dar cumplimiento a una obligación que además es innecesaria en sistemas de Televisión Restringida, en virtud de que los canales son solicitados y pagados por el usuario, y en virtud de que la mayoría de los receptores de televisión ya cuentan con medios técnicos para el bloqueo de canales.</p> <p>Respecto de la obligación que pretende imponer el Instituto de bloquear programas específicos, esto es técnicamente imposible en casi la totalidad de los casos, y requeriría inversiones millonarias, para una facultad que en el mejor de los casos sería usada por una fracción minúscula de usuarios.</p> <p>Por ello, es necesario que se elimine la fracción referida, pues implicaría costos excesivos que terminarían pagando los usuarios, para permitir al usuario bloquear canales que ya esta pagando, y que en todo caso, ya puede hacer casi siempre a través de su receptor, sin costo.</p>
<p><b>Artículo 7, Fracciones V, VI y VII.</b></p>	<p>En virtud de que los Concesionarios de Televisión Restringida YA tienen la obligación de tener sistemas para la recepción, atención y resolución de Quejas de sus usuarios, mismos que ese H. Instituto ya conoce, es repetitivo e innecesario incluir nuevamente dichas obligaciones en los Lineamientos propuestos, máxime que un concesionario de Televisión Restringida únicamente podría atender una queja de un usuario, y nunca de un tercero sin relación con el</p>

	concesionario.
<p><b>Artículo 8, Apartado III, Frac. D, E y H</b></p>	<p>En primer lugar es difícil imaginar cualquier tipo de publicidad que no incite, pida, insinúe, persuada, o de alguna forma busque la adquisición del bien o servicio que se publicita.</p> <p>En todo caso, para las fracciones citadas, no existe definición alguna que permita conocer los límites permisibles o prohibidos de las conductas citadas. Donde termina la persuasión y empieza el “pedir” o “Incitar” a la compra de un bien. ¿Que considera ese H. Instituto como “mensajes subliminales o subrepticios”? ¿es un elemento un mensaje subliminal si sólo lo puede ver el funcionario responsable? Toda publicidad busca persuadir al público de las cualidades de un bien o servicio, ¿cómo determina el Instituto si dicha persuasión es abusiva de la “inmadurez o inexperiencia” de los menores?</p> <p>También son omisos los Lineamientos sobre que se entiende como “publicidad destinada a menores”; se considera destinada a menores sólo la publicidad que se transmite en programas para niños?, ¿o sólo la publicidad que salga en programas infantiles?</p> <p>En todo caso, es evidente a nuestro juicio, que las limitaciones que pretende imponer el Instituto en cuanto a publicidad “dirigida” a menores son tan amplias que violan todo principio de libertad de expresión, certeza jurídica, previsibilidad o de tipicidad, lo que las convierte en restricciones arbitrarias e inconstitucionales.</p> <p>Es necesario que ese H. Instituto defina claramente los límites y alcances que pretende imponer a los concesionarios, antes de intentar imponer restricciones llenas de palabras sin definir, términos vagos e imprecisos y prohibiciones tan amplias que se convierten en arbitrarias. De otro modo, se debe eliminar dichas fracciones por completo, para evitar la violación de los derechos y garantías de los anunciantes, concesionarios y productores.</p>
<p><b>Artículo 13</b></p>	<p>La obligación que pretende imponer el Instituto en el artículo referido, implica para los programadores, concesionarios y terceros un gasto excesivo, así como el desperdicio de tiempo en las señales de televisión.</p>



<b>Artículo 14</b>	<p>Se debe adicionar que no existirá obligación de dar aviso para cambios que no hayan sido programados, que obedezcan a eventos imprevistos, necesidades técnicas, noticias de última hora, etc.</p> <p>También debe aclarar que dicho aviso podrá realizarse a través de publicación en la página web del concesionario o bien en el canal de guía de programación.</p>
<b>Artículo 28</b>	<p>Para dar certeza a los concesionarios y Defensores de Audiencia, se propone que transcurrido el plazo de 20 días hábiles se tenga al Defensor como inscrito en el Registro y el mismo puede iniciar sus funciones de forma inmediata.</p> <p>En todo caso, el Instituto ya cuenta con un mes para analizar las solicitudes presentadas, y la existencia de un Defensor de Audiencias es una función que ese H. Instituto considera de interés público, por lo que retrasar la entrada en funciones del mismo sólo debe suceder cuando haya razones fundadas para ello.</p>
<b>Artículo 39</b>	<p>La obligación de generar un reporte de quejas, ya existe para el servicio de Televisión Restringida, y desde hace años (unos 15 años) se determinó que su presentación periódica era innecesaria, onerosa y sólo generaba desperdicio de papel. A la fecha, los Informes de Quejas de usuarios son inspeccionados en toda visita de verificación que lleva a cabo el Instituto, y pueden ser requeridos por el Instituto (y son requeridos de forma ocasional o en caso de denuncias).</p> <p>En este caso, lo más eficiente y lógico es que se ordene a los concesionarios de Televisión Restringida, incluir en sus informes mensuales de Quejas, las quejas y denuncias en materia de audiencias, así como su solución, y que los mismos se tengan a disposición del Instituto cuando este así lo requiera.</p>
<b>Artículo 43, Fracc. V</b>	<p>Exigir la inclusión en un Código de Ética, de la identidad programática, puede implicar un costo excesivo para los concesionarios, pues cada vez que se modifique cualquier elemento de dicha "Identidad Programática" será necesario inscribir nuevamente el Código de Ética.</p> <p>También hay que hacer mención de que la identidad programática</p>





	<p>de un canal o servicio, no tiene lugar dentro de un Código de Ética.</p> <p>Por otra parte, esta obligación puede ser impráctica en el caso de Concesionarios de Televisión Restringida, donde teóricamente cada cambio en la barra programática obligaría a la inscripción de un nuevo Código de Ética.</p> <p>Por ello, se propone eliminar dicha fracción pues la Identidad Programática de un canal no tiene razón de ser en un Código de Ética.</p>
<b>Artículo 45</b>	<p>Respecto del procedimiento de inscripción y registro de un Defensor de Audiencias, se propone como se dijo previamente, que se incluya una afirmativa ficta, al concluir el plazo de 20 días hábiles.</p> <p>Ello en virtud de que la designación de un Defensor de Audiencias es de interés Público y un mes es tiempo suficiente para que de haber algún impedimento o omisión en la documentación correspondiente, el Instituto lo pueda detectar.</p> <p>En este sentido, incluir una afirmativa ficta es una forma de dar seguridad a los concesionarios y a los defensores y de evitar retraso en el inicio de funciones de los Defensores.</p>
<b>Artículo 51</b>	<p>Si bien la Alfabetización Mediática de las audiencias es una actividad loable, es injustificado que los concesionarios de Radiodifusión y de Telecomunicaciones y Programadores carguen con esta obligación del estado.</p> <p>Mediante los Lineamientos, el Instituto pretende transferir una responsabilidad que corresponde al Instituto, a la Secretaría de Gobernación y al Organismo de radiodifusión del Estado Mexicano, a los concesionarios, quienes ya pagan impuestos, tiempos del estado, electorales y la regulación que corresponde.</p> <p>Así mismo, y dada la naturaleza del servicio de Televisión Restringida, que ya se comentó, no es procedente que se le imponga esta carga adicional, especialmente debido a que la Profeco es la que ya se ha encargado de la difusión de derechos de usuarios (que son los que existen en Televisión Restringida), e imponer esta carga a los pequeños concesionarios de este sector</p>

	<p>sería desproporcionado y poco productivo.</p> <p>Por ello se reitera que la obligación de educación, incluyendo la educación cívica y mediática, corresponde al estado, que no puede simplemente ignorar su obligación y pretender que sean los concesionarios los que de forma individual lleven a cabo una labor que requiere coordinación nacional y de diversos elementos del estado.</p> <p>Cada concesionario actuando de forma independiente y aislada no podrá tener un efecto adecuado en el proceso de alfabetización mediática. En todo caso, el estado, a través del Instituto y de las Secretarías de Educación, Gobernación y Desarrollo Social, y con la colaboración coordinada de los concesionarios, que podría tenerse una verdadera educación mediática y digital.</p> <p>De otra forma, los ejercicios aislados y descoordinados sólo serán un desperdicio de recursos escasos, que terminarán siendo otra simulación, como tantos otros esfuerzos que se diluyen ante la falta de coordinación y consistencia.</p> <p>Por ello se propone que sea el Instituto, en coordinación con las dependencias responsables quienes programen y coordinen la Alfabetización Mediática, y en el que los concesionarios puedan coadyuvar en los términos de la ley.</p>
<p><b>Artículo 52</b></p>	<p>La obligación de reportar sobre los Programas de Alfabetización Mediática, es también una carga excesiva e inútil. Pues además de imponer una carga innecesaria a los concesionarios, se les impone la obligación de reportar las medidas en materia de alfabetización mediática.</p> <p>Ello sólo genera nuevas obligaciones documentales que históricamente han sido ignoradas y desaprovechadas por la autoridad, que no tiene la capacidad de darle el uso adecuado a la información y que en este caso, que se trata de una obligación de educación cívica (que es obligación del estado y no de los concesionarios), será de poca utilidad, pues al ser de forma posterior, y no coordinada por el Instituto no puede tener un gran efecto en la población, ni podrá ser corroborada.</p> <p>Pedir un informe documental que el Instituto no puede procesar</p>



	<p>será un retroceso en el proceso de desregulación y simplificación que se ha buscado por años, y que ningún o poco efecto podrá tener en el cumplimiento efectivo de la obligación de alfabetización mediática que pretende el Instituto.</p>
<b>Capítulo VI</b>	<p>La Suspensión de transmisiones es por definición, un medio extraordinario de sanción y precaución, que el Instituto debe manejar de forma absolutamente transparente, y sólo como la última opción.</p> <p>La suspensión de transmisiones es una censura previa de contenidos y constituye una violación directa de la libertad de expresión, y como limitación a un derecho humano fundamental y garantía individual esencial, debe estar limitada a casos extremos y claros de violación, y debe estar claramente definida, contemplada y limitada mediante un acto formalmente legislativo y no mediante una disposición administrativa.</p> <p>El Capítulo VI de los Lineamientos distan mucho de cumplir con las obligaciones de necesidad, proporcionalidad, limitación y protección que deben cumplir para una medida de tal gravedad, pues permiten la suspensión permanente de transmisiones, en casos indeterminados, y mediante un procedimiento que no permite una defensa del afectado.</p> <p>La suspensión de transmisiones, no es sólo una afectación al concesionario responsable, sino también a la audiencia del mismo, y una afectación a un servicio público cuya continuidad es esencial.</p> <p>Para la legalidad de una medida como la suspensión de transmisiones, esta debe estar regida por supuestos de infracción claramente enumerados, los que deberán considerarse como graves. Debe ser el último medio de control, después de no sólo apercibimiento, sino de la infracción administrativa.</p> <p>Los supuestos en los que el Instituto podrá ordenar la suspensión de transmisiones deben estar claramente enumerados y no estar sujetos a la arbitrariedad del Instituto, pues deben proporcionar certeza a los concesionarios y a la población de cuando se puede aplicar dicha medida.</p>



	<p>El procedimiento para imponer la suspensión de transmisiones debe permitir como mínimo, la debida defensa del concesionario aun antes del apercibimiento, y un plazo razonable para dicha defensa.</p> <p>Una vez impuesta, la suspensión deberá ser limitada, tanto en el tiempo, como en sus alcances (debe limitarse a los contenidos específicos que se considere que afectan a la población) y sólo por el tiempo necesario para su corrección o sustitución. La suspensión de transmisiones nunca podrá ser por tiempo indefinido, pues ello viola la garantía de seguridad jurídica, legalidad, libertad de expresión, y la prohibición de castigos inusuales y excesivos.</p> <p>Es de hacer notar que el capítulo y las medidas que se refieren a la suspensión de transmisiones no incluyen los elementos mencionados y que son esenciales para que la suspensión de transmisiones no se convierta en una forma de censura y en una herramienta de abuso de autoridad.</p> <p>Por ello, se propone que se elimine por completo dicho capítulo, hasta que sea el Congreso de la Unión mediante una ley, la que defina, delimite y regule dicha medida que debe ser por definición extraordinaria, temporal, limitada, sujeta a necesidad y excepcional.</p>
<b>Capítulo VI</b>	<p>Como se mencionó, no se indica en ninguna forma, cuando y en que casos se podrá ordenar la suspensión de transmisiones. Dado que se trata de una clara restricción a la libertad de expresión, su uso debe estar claramente delimitado. Es decir que sería necesario que exista una clara lista de supuestos en los que se pudiera ordenar la suspensión de transmisiones, y no quedar solamente al arbitrio de la autoridad.</p> <p>Como mínimo, los casos en que pueda ordenarse la suspensión de transmisiones deberán estar claramente enunciadas, sujetas a una audiencia previa del infractor y limitadas a supuestos sancionables por ley.</p>
<b>Artículo 57</b>	<p>Dada la naturaleza invasiva y restrictiva de la Suspensión de transmisiones, es indispensable que desde que la Unidad de Medios Audiovisuales emita su propuesta al Pleno del Instituto se</p>

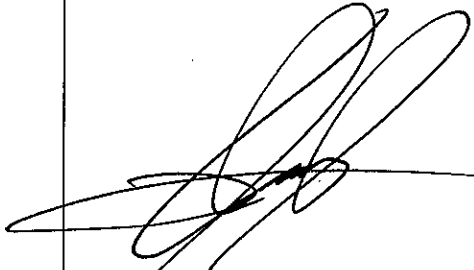
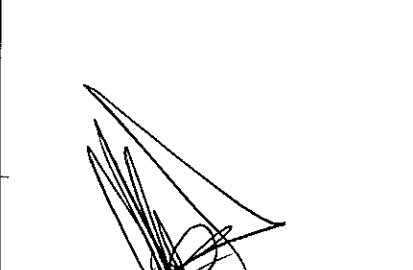



	<p>le notifique la misma al concesionario a efecto de que en un plazo razonable, pueda presentar sus argumentos y pruebas.</p> <p>Ello para ofrecer una mínima garantía de audiencia ante una medida extrema, como la Suspensión de Transmisiones que pueda decretarse.</p>
<b>Artículo 66</b>	<p>Como se mencionó previamente, la Suspensión de Transmisiones, es una medida extraordinaria, y afecta tanto al concesionario, como al servicio público y la audiencia misma. Así mismo, como su nombre lo indica, <u>la Suspensión Precautoria de Transmisiones debe ser siempre temporal.</u></p> <p>Por ello, es incompatible con la medida misma y su gravedad, que los Lineamientos pretendan hacer de la Suspensión de Transmisiones una medida de duración indefinida.</p> <p>La Suspensión de Transmisiones, al tratarse de una clara restricción al servicio público, a la libertad de expresión, al uso eficiente del espectro y al derecho a la información y a los servicios de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, debe ser una medida extraordinaria. Lo anterior es incompatible con una medida de duración indefinida.</p> <p>Por ello, se propone la eliminación del artículo referido, y que se disponga que la “Suspensión Precautoria de transmisiones se limitará a prohibir la transmisión del contenido específico que se considera violatorio de la Ley y los Derechos de las Audiencias y durará hasta 72 horas, o hasta que el Concesionario sustituya el contenido violatorio por otro que no constituya infracción o daño evidente a la audiencia.”</p>

Finalmente, nos permitimos solicitar que los comentarios y observaciones antes descritos, sean considerados y adicionados al Proyecto de “*Lineamientos Generales de Derechos de las Audiencias*”, que sea publicado por ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones en su momento.



**Atentamente**

		
<b>José Antonio García Herrera</b>	<b>Cynthia Valdez Gómez</b>	<b>José Oropeza García</b>

  
JOG